

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210007800**

Sea lo primero indicar que por un error involuntario la demanda de la referencia se calificó de manera tardía en razón a que se paso sin advertir que no había sido calificada.

Por otro lado, de la revisión de los anexos de la demanda y del contenido de la misma se observa que el demandante en el asunto ROBERTO ANTONIO JIMENEZ PADILLA y el menor SIMON JIMENEZ BARONA residen en Dubai, Emiratos Arabes y la demandada en el asunto VIOLETA VARONA GUTIÉRREZ en Postdam (Alemania).

De conformidad con las reglas de competencia territorial establecidas en el artículo 28, numeral segundo del CGP, indica que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodias cuidado etc., en donde un menor o adolescente se encuentre involucrado como demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.

Privativa hace alusión a que es únicamente al Juez del domicilio del menor al que le corresponde avocar el conocimiento del asunto, no a otro.

En Colombia se encuentra vigente el CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 1956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK. En su Artículo indica: 1. Alcance de la Convención. 1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarlas. 2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

Por su parte El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 2207 del 2003 en su artículo primero indica: Toda persona que resida en el territorio nacional y considere tener derecho a la obtención de alimentos por parte de quien resida en territorio extranjero, podrá presentar solicitud en ese sentido ante el Consejo

Superior de la Judicatura, por intermedio del Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa.

Lo anterior, nos indica la normatividad vigente en tema de alimentos de menores residentes en Colombia y fuera de ella.

Se concluye entonces, que de acuerdo a la norma aludida y teniendo en cuenta que el (la) menor se encuentra domiciliado en Emiratos Árabes entonces el juez de su domicilio es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Comuníquese a la oficina de Reparto lo aquí dispuesto dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
HOY: 21 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA